AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3218-2009 CAJAMARCA

Lima, tres de marzo

del dos mil diez.-

VISTOS; con los acompañados y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas cuatrocientos sesenta y tres interpuesto por Segundo Ricardo Requelme Huaman, con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil nueve, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: *i)* Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; *ii)* Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; *iii)* Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, *iv)* No presenta tasa judicial por gozar de auxilio judicial.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso, previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, modificado por la Ley N° 29364, se establecen como requisitos los siguientes: **a)** El recurrente no debe haber consentido de la resolución adversa de primera instancia cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **b)** El impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **c)** El que interpone el medio impugnatorio debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; **d)** Finalmente, el recurrente, debe indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3218-2009 CAJAMARCA

indicándose, en su caso, hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuere revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala.

<u>CUARTO</u>.- El recurrente ha cumplido con el primer requisito en tanto no consintió la resolución de primera instancia que considero le causaba agravio, por tanto ha cumplido con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, por estar vigente la Ley N° 29364 en el momento en que se interpone el recurso de casación.

QUINTO.- En relación a los demás requisitos el recurrente invoca la causal de infracción normativa material referida a: *i)* la interpretación errónea del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 667- Ley de Registros de Predios Rurales; y, *ii)* la inaplicación del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 667- Ley de Registros de Predios Rurales.

SEXTO.- Examinando la primera denuncia (i) el recurrente alega que se ha omitido realizar una interpretación sistemática y concordada del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 667, con el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, en razón de que se habría interrumpido el plazo prescriptorio de treinta días y se empezaría a computar el nuevo plazo de diez años por tratarse de una acción real, siendo que con ello la nueva demanda si estaría dentro del plazo y como tal la misma se declarará fundada.

SEPTIMO.- De los fundamentos vertidos en la recurrida, se advierte que el *Ad quem* ha considerado que la presente demanda de oposición a la inscripción registral ha sido interpuesta fuera del plazo de treinta días, contemplado por el artículo 23º del Decreto Legislativo Nº 667, en tanto que la inscripción fue efectuada el cinco de mayo del dos mil tres, habiéndose interpuesto la presente demanda el catorce de junio del dos mil seis, asimismo refiere que si bien el demandante inició un primer proceso de oposición a la inscripción con fecha seis de noviembre del dos mil tres, el

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3218-2009 CAJAMARCA

mismo fue rechazado por no haberse cumplido con subsanar las omisiones dentro del plazo de ley, que estando a lo señalado es evidente que el recurrente no ha satisfecho la exigencia regulada en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en tanto no ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión adoptada, consideraciones por las que este agravio es **improcedente.**

OCTAVO.- En cuanto al agravio (ii) considera el impugnante que al haberse inscrito el derecho de propiedad de los bienes sub materia a favor de los demandados a pesar de que no ha existido sentencia que declara infundada la demanda de oposición, que es requisito sine qua non para que el registrador inscriba la propiedad del predio rural a nombre de los poseedores, sin embargo se ha dado ello solamente con las copias del Expediente número 2003-119 de las cuales se puede ver que en ningún momento ha existido sentencia infundada, sino que la demanda fue rechazada, sin que exista pronunciamiento sobre el fondo, siendo ello así sí se hubiese aplicado dicho dispositivo legal no se podría sostener como se ha pronunciado la recurrida en la parte final del fundamento cuarto, en el sentido de que se declara infundada la pretensión en razón de que el derecho de los demandados ha sido inscrito con anterioridad a la presente demanda, lo que traería como consecuencia que se revoque la recurrida y se declare fundada la demanda en todos sus extremos

NOVENO: Que, cuanto a este último agravio el artículo 24º del Decreto Legislativo Nº 667, establece en su tercer párrafo "(...) Culminado el procedimiento judicial, el Juzgado de Tierras deberá enviar una copia de la resolución consentida al "Registro Predial" (...)", por tanto dicho dispositivo legal únicamente hace alusión a la culminación del proceso, para lo cual debe considerarse lo previsto por los artículos 321 y 322 del Código Procesal Civil, o las formas especiales de conclusión del proceso regulado por el Título

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3218-2009 CAJAMARCA

XI del acotado Código, no evidenciándose que se exija que el proceso debe concluir con una decisión que resuelve el fondo de la controversia, estando a lo indicado se advierte que el impugnante no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por lo que este agravio también resulta **improcedente.**

<u>DECIMO.-</u> Que al no haberse dado cumplimiento a la exigencia de fondo regulada por el numeral 3 del articulo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, debe rechazarse el recurso de casación.

Por las razones anotadas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del acotado código procesal; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Segundo Ricardo Requelme Huaman, contra la resolución de fecha cuatro de setiembre del dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra el Proyecto Especial de Titilación de Tierras -PETT y otros sobre oposición a la inscripción y otro; y los devolvieron.- Vocal Supremo Ponente.-Rodríguez Mendoza.-

S.S.

VASQUE CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Jcy/Lca.